



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00908-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALFREDO DE CASTRO P&CIA SAS NIT.
890.103.126-1
DEMANDADO: YASMINE CECILIA OROZCO SAN CC. 32.754.725
JAVIER ARTURO LOBELO LABATON CC. 72.158.909

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva singular promovida por ALFREDO DE CASTRO P&CIA SAS NIT. 890.103.126-1, representada legalmente por 72.164.345, quien actúa a través de apoderado judicial doctor FREDY FARID FERIS CAMPO CC. 1.129.521.018 y TP No. 223.606 del CS de la J., en contra de YASMINE CECILIA OROZCO SÁNCHEZ CC. 32.754.725 y JAVIER ARTURO LOBELO LABATON CC. 72.158.909.

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.108.204).por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de marzo de 2020.
- ✓ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.108.204).por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de abril de 2020.
- ✓ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.108.204).por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de mayo de 2020.

Las citadas sumas se encuentran respaldadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2015, aportado a este plenario en archivo PDF, e indicándose que el documento original se encuentra en poder del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que resulta una obligación clara,



expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, respecto de los cánones reclamados, conforme lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Por lo anterior, y como quiera que el proceso ejecutivo lo que se persigue es la satisfacción de las obligaciones expresas, claras y exigibles, y para determinar la procedencia de la cláusula penal u otro perjuicio se requiere un proceso que declare la existencia del incumplimiento de una de las partes en lo pactado y el derecho al cobro de dicha cláusula, así como la causación de perjuicio, tal reclamación que no resulta viable a través del proceso de ejecución, y por ello no se accederá.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de ALFREDO DE CASTRO P&CIA SAS NIT. 890.103.126-1, representada legalmente por 890.103.126-1, representada legalmente por ALFREDO JOSÉ DE CASTRO OBREGÓN CC. 72.164.345, quien actúa a través de apoderado judicial doctor FREDY FARID FERIS CAMPO CC. 1.129.521.018 y TP No. 223.606 del CS de la J., en contra de YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ CC. 32.754.725 y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON CC. 72.158.909, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$6.324.612.00) obligación que se encuentra contenida el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2015, discriminados así:

- ✓ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.108.204).por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de marzo de 2020.
- ✓ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.108.204).por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de abril de 2020.
- ✓ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.108.204).por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de mayo de 2020.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: No librar mandamiento de pago por concepto de Cláusula Penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1564, Inciso 1° del Código Civil.

CUARTO: Téngase al abogado FREDY FARID FERIS CAMPO CC. 1.129.521.018 y TP No. 223.606 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la apoderada especial de la parte demandante, para que conserve el contrato de arrendamiento y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ**

MA

**Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf136ecb61b799888b2a57b9087062ff40a604f785b0cb7d2487bd8b4a9914**

Documento generado en 13/02/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>